



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-63/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

**Asunto**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-63/15** que determinará si con la respuesta emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla (VRFE-JL-PUE), respecto de la solicitud formulada por Gloria Quecholac Cuautle, se atendió adecuadamente el derecho de acceso a la información.

**Antecedentes**

1. Solicitud.- El 7 de mayo de 2014, Gloria Quecholac Cuautle, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2015, presentó una solicitud en la VRFE-JL-PUE, misma que consistió en lo siguiente:

*"Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en directa relación con los Artículos 1, 2, 3 fracción IX, 5, 6, 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL y demás relativos aplicables de Ley, solicito se me expida copia certificada de la credencial con fotografía de mi extinto esposo que en vida llevo como nombre de DELFINO LUCIANO HERNANDEZ DANIEL, lo anterior con el fin de que se me entregue el dinero reservado en el AFORE, así como las cotizaciones, que realizó el extinto padre de mis hijos en el INFONAVIT y que como requisito me pidieron la copia con fotografía que se encuentra en los archivos del Instituto Nacional Electoral que usted representa, en términos del Artículo 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL, que a la letra dice LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SOLO ESTAN OBLIGADAS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS."**

**2. Respuesta de la VRFE-JL-PUE.-** El 12 de mayo de 2015, mediante oficio INE/VRFE/4075/2015 de fecha 7 de mayo de 2014, informó a la solicitante lo siguiente:

*"En atención a su escrito recibido en las oficinas de esta Vocalía del Registro Federal de Electores a mi cargo, el día 7 de mayo del presente año, mediante el cual solicita se le expida copia certificada de la credencial con fotografía del C. DELFINO LUCIANO HERNANDEZ DANIEL, al respecto me permito informarle lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 126, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*En razón de lo anterior, nos encontramos jurídicamente imposibilitados para atender favorablemente su petición."*

**3. Recurso de Revisión.** El 28 de mayo de 2015, Gloria Quecholac Cuautle interpuso recurso de revisión mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2014, ante la Vocalía Estatal de este Instituto en el Estado de Puebla, en el cual señaló como acto recurrido:

- La determinación plasmada en el oficio INE/VRFE/4075/2015, emitida por la VRFE-JL-PUE, sobre la negativa de proporcionar copia certificada de la credencial de elector solicitada.

En razón de lo anterior, como punto petitorio indicó:

- Revocar la determinación impugnada.

**4. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Federal (SR-TEPJF-DF).-** Por oficio INE/SE/0805/2015, de fecha 16 de junio del año en curso, se remitió a ese



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

órgano jurisdiccional el recurso de revisión intentado, el cual fue recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de esa Sala Regional.

- 5. Remisión del recurso de revisión por parte de la SR-TEPJF-DF.-** El 17 de junio de 2015, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral los oficios SDF-SGA-OA-1887/2015 y SDF-SGA-OA-1888/2015 de la SR-TEPJF-DF, por los que notifica el ACUERDO PLENARIO fechado el 17 de junio de 2015, dictado en el expediente SDF-AG-17/2015, en cuyo punto primero la autoridad jurisdiccional determinó:

*“PRIMERO. Previa copia certificada que se deje en el expediente en que se actúa, devuélvase las constancias originales formadas con motivo de la integración del expediente identificado al rubro al Secretario Ejecutivo, para que sea tramitado, sustanciado y resuelto como en derecho corresponda, conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y de acceso a datos personales.”*

Los oficios referidos fueron remitidos a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), el 18 de junio de 2015.

- 6. Acuerdo de Admisión.-** El 23 de junio de 2014, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto mediante escrito remitido por la SR-TEPJF-DF FAI al OGTAI, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal de desechamiento alguna, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-63/15.

- 7. Aviso de interposición.-** El 25 de junio de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/268/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-63/15.

- 8. Notificación a la recurrente.-** El 26 de junio de 2015, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-63/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 9. Solicitud de Informe circunstanciado a la VRFE-JL-PUE.-** Mediante oficio INE/STOGTAI/272/2015, de fecha 23 de junio de 2015, recibido en esa junta el 25 de mismo mes y año, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la VRFE-JL-PUE, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 10. Informe circunstanciado de la VRFE-JL-PUE.-** El 2 de julio de 2015, mediante oficio INE/JLE/VS/340/2015, el órgano responsable remitió el informe circunstanciado solicitado por la ST.

### Consideraciones

**PRIMERO.- Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

\*\*\*  
**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

\*\*\*  
**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la VRFE-JL-PUE.

La respuesta se notificó el 12 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 13 de mayo al 2 de junio de 2015.

El recurso se presentó ante la VRFE-JL-PUE el 28 de mayo de 2015, por lo que la interposición del recurso de revisión cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO.- Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del escrito de interposición del recurso, se desprende que la recurrente considera que se negó el acceso a la información referente a ciertos datos personales, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I y VI del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CUARTO.- Materia de la revisión.** Como quedó precisado en el apartado de Antecedentes, Gloria Quecholac Cuautle, presentó un escrito fundado en el artículo 8º constitucional, por el cual solicitó copia certificada de la credencial para votar de Delfino Luciano Hernández Daniel.

Derivado de la respuesta del órgano responsable, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión fundado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, es importante establecer que este Órgano Garante sólo conoce de las controversias que se vinculen con el ejercicio del derecho de acceso a la información o de datos personales en los casos que procede. Para ello, debe identificar la génesis de los planteamientos de un requerimiento de información cuando resultan de planteamientos mixtos, en los que se encuentran inmersos elementos que corresponden al ejercicio del derecho de petición, así como del derecho de acceso a la información, incluyendo su vertiente de acceso a datos personales, como sucede en el caso que se analiza en el presente recurso de revisión.

En ese contexto, resulta útil la jurisprudencia I.4o.A. J/95, emitida en febrero del dos mil once, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**. Dicha jurisprudencia establece que el derecho de petición y el de acceso a la información se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Derecho de Petición. Su relación de sinergia con el Derecho a la Información. Tesis: I.4o.A. J/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Consultable en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&pendice=100000000000&Expresion=DERECHO%2520DE%2520PETICI%25C3%2593N%2520SU%2520RELACI%25C3%2593N%2520DE%2520SINERGIA%2520CON%2520EL%2520DERECHO%2520A%2520LA%2520INFORMACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162879&Hit=1&IDs=162879&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&pendice=100000000000&Expresion=DERECHO%2520DE%2520PETICI%25C3%2593N%2520SU%2520RELACI%25C3%2593N%2520DE%2520SINERGIA%2520CON%2520EL%2520DERECHO%2520A%2520LA%2520INFORMACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162879&Hit=1&IDs=162879&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, este Órgano Colegiado se pronunció en el recurso de revisión OGTAI-REV-61/09, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante tiene atribuciones suficientes para precisar cuándo un escrito incluye planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y/o acceso a datos personales y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía.

Eso representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho, como el de petición.

Con base en lo expuesto, puede establecerse que el derecho de petición y el derecho a la información se encuentran estrechamente vinculados, aunque tienen finalidades distintas. Por un lado, en el derecho de petición, la obligación consiste en dar una respuesta y, en su caso, generar un acto de la autoridad que haga funcionar la maquinaria administrativa del Estado. Por otro lado, la finalidad del derecho de acceso a la información es velar porque se garantice el acceso a la información que es pública.

No obstante, se advierte del Criterio 4/2011 que, en el momento en el que una persona interpone el medio de impugnación prescrito en el Reglamento, en contra de la respuesta a un documento fundado en el artículo 8° de la Constitución, el Órgano Garante deberá estudiar el asunto y verificar que el trámite de atención a la consulta presentada sea el correcto. Para ello, se deberá atender a los motivos y fundamentos que establecen la diferencia entre el derecho de acceso a la información y/o de datos personales contemplados en los artículos 6° y 16° de la Carta Magna y el correspondiente al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la citada Norma Suprema.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 4/2011. Competencia. *El órgano garante de la transparencia y el acceso a la información es competente para reencausar un escrito tratado como derecho de petición (art 8° constitucional) si de su contenido se advierte un derecho de acceso a la información (art 6°*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, el OGTAI debe salvaguardar en todo momento el derecho de las personas, a saber, mediante sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la de garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento. Esto incluye la correcta y completa atención a los requerimientos de información presentados ante el Instituto, así como la resolución de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos efectuados por los órganos del mismo.

Bajo ese contexto, será materia de revisión en el presente recurso la respuesta emitida por la VRFE-JL-PUE, respecto de la solicitud formulada por Gloria Quecholac Cuautle, al amparo del derecho de acceso a la información, considerando su vertiente de acceso a datos personales, toda vez que como se ha expresado, este Órgano Garante tiene facultad para verificar si es procedente su solicitud sobre datos personales.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta de la VRFE-JL-PUE, con base en las siguientes consideraciones:

#### Derecho de acceso a datos personales

El texto constitucional identifica un límite claro al ejercicio del derecho de acceso a la información y precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución).

Además, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la Ley (artículo 6, segundo párrafo de la Constitución).

---

*constitucional*), Consultable  
en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI\\_Resoluciones\\_de\\_Transparencia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/)  
(Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sobre esa limitante, la Ley establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable (artículo 3, fracción II).

Añade que, como información confidencial, se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización (artículo 18, fracción II).

Finalmente, en este rubro la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación a ellos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 20, fracción VI).

En el contexto reglamentario, el Instituto replica tanto las previsiones propias al principio de máxima publicidad, facilidad de acceso y protección de datos personales.

Así, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Añaden que el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de datos personales distintos a los que recaba el Registro Federal de Electores, se regirán conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General.

En tanto que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo General.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Particularidades del caso

### 1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

Del análisis de las constancias y las actuaciones que obran en el expediente, se desprende que Gloria Quecholac Cuautle solicitó copia certificada de la credencial para votar de su esposo Delfino Luciano Hernández Daniel.

De lo antes transcrito, se advierten los siguientes aspectos:

- 1) Por una parte, la solicitud de una copia certificada de una credencial de elector correspondiente a una persona distinta al titular, y
- 2) Por otro lado, que al tratarse de una credencial de elector, independientemente de la no procedencia para la emisión de una copia certificada, implica la verificación de datos en poder del Registro Federal de Electores, correspondientes a un tercero, lo cual se encuentra vinculado con los procedimientos contenidos en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Lineamientos).<sup>3</sup>

Ahora bien, la VRFE-JL-PUE únicamente informó la imposibilidad de emitir una copia certificada de la credencial de elector solicitada, razón por la cual se inconformó la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta y el motivo de inconformidad, se considera oportuno delimitar que la *Litis* del recurso radica determinar si la respuesta proporcionada

---

<sup>3</sup>Acuerdo CG734/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del 21 de noviembre de 2012. Consultable en: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0-id-5cd4e3dd4ec4b310VgnVCM1000000c68000aRCRD/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por la VRFE-JL-PUE, cumplió adecuadamente con el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

## 2. Marco normativo aplicable a la Credencial para Votar con Fotografía

La credencial para votar con fotografía en sí misma, así como los datos que contiene, no solamente constituye el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, sino también el medio de identificación personal en tanto se expida la cédula de identidad ciudadana.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, párrafo 2, de la LGIPE y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992.

Ahora bien, la protección que la LGIPE proporciona a los datos personales en poder del Instituto, encuentra su correspondencia en el artículo 12 del Reglamento, que prevé:

*"Artículo 12.*

*De la información confidencial*

*1. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y*

*III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial."*

En este tenor, el artículo 32, párrafos 1 y 3, del Reglamento, dispone:

*"Artículo 32.*

*Del acceso a datos personales*

*1. Sólo los interesados por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación que se les proporcione su información del sistema de datos personales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[...]

*3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral.”*

Al respecto, el artículo 35 del mismo Reglamento, ordena:

*“Artículo 35.  
Protección de datos personales*

*1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste...”*

Aunado a lo anterior, en este mismo artículo se establece la obligación correlativa de protección a la información confidencial de los órganos responsables del Instituto:

*“... Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.”*

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Garante en el Criterio 1/2006<sup>4</sup>. Estableció que actuar en contrario a lo señalado en la citada legislación, actualizaría la posibilidad de que esa información pueda ser utilizada para fines diversos de aquellos para los que se obtuvo, lo cual podría lesionar la vida privada del titular, es decir, la persona a la que corresponden dichos datos, contraviniendo entonces lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento:

*“ARTÍCULO 36  
Principios de protección de datos personales*

---

<sup>4</sup>Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 1/2006. Datos personales. Únicamente su titular puede acceder a ellos, consultable en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI\\_Resoluciones\\_de\\_Transparencia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/) (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.*

2. *Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”*

Por su parte el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, prevé la confidencialidad de los datos proporcionados al Registro Federal de Electores:

*“Artículo 126.*

*[...]*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”*

### **3. Análisis de la respuesta de la VRFE-JL-PUE.**

Por lo que hace a la manifestación de la VRFE-JL-PUE sobre la imposibilidad de atender favorablemente la petición de expedir copia certificada de la credencial para votar con fotografía de Delfino Luciano Hernández Daniel, se estima necesario considerar lo siguiente.

En su respuesta la VRFE-JL-PUE, se ciñó a sustentar dicha imposibilidad, en lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que dice:

*“Artículo 126.*

*[...]*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”*

Ahora, en el informe circunstanciado emitido por ese órgano responsable derivado de la interposición del presente recurso, señaló:

*“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 136, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Institución sólo conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios, sin que se conserve copia o duplicado de la Credencial para Votar con Fotografía, la cual sólo obra en poder de su titular, razón por la cual, la Vocalla del Registro Federal de Electores de la Junta Local, se encuentra materialmente imposibilitada para realizar una búsqueda de la credencial del extinto esposo de la C. GLORIA QUECHOLAC CUAUTLE, y por consecuencia lógica tampoco puede expedirle una copia certificada de la misma, ya que como se mencionó, la Credencial para Votar con Fotografía es un documento único que una vez que se entrega, solo obra en poder de su titular.”*

Al efecto, el artículo 136, párrafo 4, de la LGIPE, prevé:

**Artículo 136.**

(...)

**4.** Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

Al respecto, cabe hacer notar que de la lectura de la respuesta de la VRFE-JL-PUE, se advierte que tal circunstancia no se hizo del conocimiento de la solicitante, lo cual no es obstáculo para concluir que la respuesta emitida en cuanto a la imposibilidad de expedir copia certificada de la credencial para votar con fotografía de Delfino Luciano Hernández Daniel, fue adecuada.

Ahora bien, este Órgano Garante considera que las manifestaciones de la VRFE-JL-PUE, en cuanto a la protección de los datos personales que los órganos del Instituto detentan, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio, también es adecuada desde una perspectiva normativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

estrictamente gramatical. No pasa desapercibido que la solicitud se relaciona con datos de un tercero en poder del Registro Federal de Electores, por lo que resulta necesario analizar lo siguiente:

**4. Vinculación con los procedimientos contenidos en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Lineamientos).**

En efecto, de la lectura de la solicitud se advierte que la causa de pedir de la recurrente deriva de la necesidad de obtener datos personales de un tercero para recibir, en calidad de beneficiaria, las prestaciones que le corresponden por el fallecimiento como trabajador del titular de los datos solicitados.

Si bien, en párrafos anteriores se ha precisado que la normatividad vigente establece las restricciones correspondientes para que un tercero pueda acceder a los datos personales que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que la ahora recurrente en su solicitud de datos manifestó ser la **cónyuge supérstite** del titular de los datos requeridos.

Bajo ese contexto, se debe tomar en cuenta que en el derecho de acceso a la información se encuentra inmersa la obligación de entregar la información con la cual el ciudadano satisface su derecho a saber, o como en el presente caso, de acceder a los datos personales sobre los cuales pudiera ejercer algún derecho. En este sentido, si bien no existe posibilidad de que el Instituto pueda emitir copia certificada de una credencial para votar con fotografía, lo cierto es que sí hay un trámite a seguir para acceder a datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, el cual se encuentra previsto en el numeral 12, incisos a), b), d), e) y f) de los Lineamientos, que a la letra dicen:

*"12. La Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, deberán proporcionar a las y los ciudadanos sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, conforme a lo siguiente:*

- a) Las y los ciudadanos podrán realizar su petición por escrito ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva o de las Vocalías respectivas, o en su caso mediante sistemas remotos, que se encuentren a su disposición en la página de internet del Instituto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) *El formato de solicitud de acceso a los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, deberá contener al menos, lo siguiente:*
- I. Nombre de la o el ciudadano;*
  - II. Documento o medio de identificación que presente la o el ciudadano;*
  - III. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico o teléfono;*
  - IV. Los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva a los que solicita acceder;*
  - V. Fecha, y*
  - VI. Firma.*
- d) *La Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, deberán dar el trámite correspondiente a la solicitud, y emitir una respuesta por escrito a la o el ciudadano, donde consten los datos personales que obren en los archivos del Registro Federal de Electores, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.*
- e) *Los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, serán entregados a las y los ciudadanos mediante constancia, conforme al formulario que para tal efecto diseñe la citada Dirección Ejecutiva, atendiendo a lo solicitado por las y los ciudadanos, y siempre que la petición se trate de datos considerados como personales en términos de los presentes Lineamientos.*
- f) *La constancia en donde obren los datos personales, deberá ser entregada únicamente a la o el ciudadano solicitante de la información, previa identificación que realice ante la instancia competente. En ningún caso, la constancia será entregada a persona distinta a las y los ciudadanos solicitantes.*

De lo transcrito, se advierte que existe un procedimiento que garantiza el derecho de las y los ciudadanos de tener acceso a los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Asimismo, para ejercer dicho derecho es necesario que en la solicitud de acceso se acredite, entre otros requisitos, documento o medio de identificación que presente la o el ciudadano.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano Garante la existencia de un mecanismo que permite asegurar, no sólo la protección del derecho de la persona fallecida que en vida fuera titular de los datos personales, sino también el acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para que dicha información pueda ser utilizada por las personas que pudieran tener algún derecho sucesorio derivado de su parentesco.

Así lo establece el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la interpretación jurídica de los derechos fundamentales siempre debe buscar el mayor beneficio para los ciudadanos, acudiendo a la norma o interpretación que brinde la protección más amplia.

Bajo esa lógica y tomando en consideración que la solicitante manifestó ser la cónyuge supérstite del titular de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, y para acreditarlo adjuntó copia simple del acta de defunción, el órgano responsable debió encausar a la misma para cumplir el trámite correspondiente, para así, en caso de satisfacer los requisitos normativos, obtener los datos solicitados.

Al respecto, resulta orientador para este Órgano Garante el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en su sesión celebrada el 16 de agosto de 2006, dentro del expediente 1550/06, en la que con base en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó lo siguiente:<sup>5</sup>

*"Trigésimo Cuarto.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.*

*En el caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.*

*Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona*

<sup>5</sup>Resolución 1550/06, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Solicitud 1219500001306, 2006. Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/resoluciones/2006/1550.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*distinta a de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.*

*Del lineamiento citado se advierte que a los datos personales de la persona que ha fallecido únicamente podrá tener acceso, así como solicitar la corrección de los mismos las siguientes personas:*

*En primer término:*

- ***El cónyuge supérstite.***
- *Los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado, esto es, los padres, abuelos, bisabuelos, etc., así como los hijos, nietos, bisnietos, etc.*
- *Los parientes en línea transversal hasta el segundo grado, esto es, los hermanos y sobrinos.*

*En segundo término:*

- *Los parientes en línea transversal en tercer y cuarto grado.* **[Énfasis añadido]**

En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, con el fin de perfeccionar la atención a la solicitud y proporcionar a la solicitante una respuesta integral con información adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, se **modifica** la respuesta de la VRFE-JL-PUE a efecto de que, **una vez que la recurrente acredite su calidad de cónyuge supérstite** de Delfino Luciano Hernández Daniel con las documentales respectivas que el órgano responsable estime indispensables y en caso de satisfacer todos los requisitos normativos, **proporcione por escrito la constancia de inscripción en el Padrón Electoral**, en caso de existir.

**Alcances de la modificación:** La VRFE-JL-PUE, deberá informar a la recurrente, en el domicilio señalado en su recurso de inconformidad, que para verificar la inscripción de Delfino Luciano Hernández Daniel en el Padrón Electoral, deberá presentar la documentación que la acredite fehacientemente como cónyuge supérstite.

Acción que deberá llevar a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a 4a notificación de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Una vez que eso suceda, la VRFE-JL-PUE deberá gestionar el procedimiento para que se **proporcione por escrito a la recurrente en su calidad de cónyuge supérstite la constancia de inscripción en el Padrón Electoral.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta de la VRFE-JL-PUE conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la VRFE-JL-PUE, a fin de que realice las acciones indicadas en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-63/15

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PILA  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO